REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00314 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. En el presente caso figuran como partes recurridas los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de noviembre de 2023 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual solicitaba el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334 de fecha 19 de octubre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que establece el pago de un justiprecio a favor del referido

señor y en contra del Estado dominicano, el Ministerio de Hacienda y el Ayuntamiento del municipio de Santiago y, mediante la cual se impuso, de igual forma, una astreinte conminatorio por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

5. En fecha 8 de mayo de 2023, en virtud de la acción de amparo de cumplimiento referida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, cuyo dispositivo dispone el acogimiento parcial de dicha acción, en virtud de la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 de octubre de 2019 e impuso, igualmente, una astreinte conminatoria a la parte accionada por cada día que transcurriera sin ejecutar lo decidido.

6. Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2025, los señores , , , y en calidad de continuadores jurídicos de su padre , recurrente original, interpusieron una demanda en liquidación de astreinte de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159 de fecha 8 de mayo de 2023, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00314 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 26 de febrero de 2025, por [redacted], en sus calidades de continuadores jurídicos de su extinto padre [redacted] MUÑOZ, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia LIQUIDA por un monto de tres millones setecientos noventa y cinco mil pesos con 00/100 (RD$3,795,000.00), computados desde el 4 de junio de 2023 hasta la fecha de la presente sentencia, es decir 2 años y 4 meses o lo que es igual a 759 días, a razón de RD$5,000.00 pesos, por cada día transcurrido, conforme con la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, el pago íntegro de dicha suma económica a favor de [redacted], en sus calidades de continuadores jurídicos de su extinto padre [redacted] MUÑOZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a los recurridos, así como a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que el tribunal sostuvo que el Ayuntamiento no había aportado pruebas suficientes del cumplimiento de la sentencia de amparo, desconociendo las pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, entre ellas comunicaciones oficiales a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Presupuesto (Digepres), a la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y a la Cámara de Cuentas. (…) **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente de las decisiones judiciales. **Tercer medio:** Violación del debido proceso por rechazo infundado de la reapertura de debates. **Cuarto medio:** Violación del principio de razonabilidad en la determinación del astreinte. **Quinto medio:** Aplicación errónea del derecho al excluir al Ministerio de Hacienda sin contradicción previa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 925/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Biseaux, abogados apoderados por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en sus personas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas, no

produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 925/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0846936
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00314 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.